Trelew, de Diciembre de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que a fs. 2252 obra la resolución del Dr. Carlos María Faiella Pizzul, por la que se excusó en los términos de los arts. 17, inc. 7 y 30 del C.P.C.C. de seguir entendiendo en la causa por haber emitido opinión al dictar la sentencia interlocutoria nº 33/2017 (fs. 2191/2196) y atento lo resuelto por esta Alzada mediante S.I.C. N° 39/2017 de fs. 2232/2234.----------

--- Que, a su turno, a fs. 2260 la Dra. Adela Juárez Aldazabal se inhibió de entender en las presentes actuaciones, en los términos de los arts. 14 y 16 C.P.C.C., ante la recusación sin causa deducida a fs. 2259 por parte del Dr. L. M. O., en su calidad de apoderado de la parte demandada.---------- --- Por su parte, la Dra. G. C. se opuso tanto a la excusación como a la inhibición *supra* señaladas, según la pieza que obra a fs. 2263/2265vta.---------- --- II.- Que, en primer lugar, debe señalarse que es doctrina pacífica que tanto la excusación como la recusación son de interpretación restrictiva, para supuestos establecidos particularmente en casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con incidencia directa y grave sobre el principio constitucional del “juez natural” que prevé tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como el art. 44 de nuestra Constitución Provincial (conf.

BIDART CAMPOS, Germán J., “Manual de la constitución reformada”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. II, p. 318 y sig.). No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe analizarse casos como el presente con un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal el criterio de la Corte Suprema en las causas “Industrias Mecánica del Estado” de 1996, Fallos 319:758, y “Conjueces intervinientes en autos ‘Robles, Hugo A.’” de 2003, Fallos 326:1512; entre muchas otras).---------- Que esta Sala ya ha expresado que para aceptar la causal de prejuzgamiento se requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del Juzgado sobre el caso sometido a su decisión (conf. S.I.L. nº 20 de 2008; S.I.L. nº 49 de 2009; S.I.C. nº29 de 2011; igual criterio: STJ Chubut, SI. Nº 21/SCA/2008; CS, Fallos 313: 1277). En ese orden, para que se constituya la causal de excusación prevista por el art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., por derivación de su art. 30, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires,

2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed.

La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).----------

--- Ello no ocurrió en el caso, en tanto el Juez actuante no se expidió sobre la cuestión que se encuentra sujeta de resolución en el expediente, esto es, la liquidación de la sociedad de hecho que unió a las partes, la realización del activo y cancelación de su pasivo y la eventual distribución del remanente. En este sentido, la S.I.C. N° 39/2017 de fs. 2232/2234 revocó la sentencia interlocutoria nº 33/2017 (fs. 2191/2196), en tanto aprobó el informe final y proyecto de distribución de fondos presentados a fs. 2163/2168 por el liquidador, cuando no se agotó aún el procedimiento de liquidación en lo que hace a la realización del activo social, esto es, la percepción del crédito que la sociedad de hecho dispondría por las mejoras realizadas en el inmueble de un tercero, materia aún a dilucidar.----------

--- De esta forma, una vez completada tal acción y —por tanto— el procedimiento liquidatorio, el Juez deberá analizar el informe final y proyecto de distribución de fondos que se presente, el cual tendrá nuevos elementos de análisis, no siendo relevante allí lo que haya señalado en la sentencia interlocutoria nº 33/2017 (fs. 2191/2196), lo cual tuvo otro basamento de análisis.----------

--- En este aspecto, conforme señala la oponente, debe tenerse en cuenta que la resolución que aprueba una liquidación "procede sólo en cuanto ha lugar por derecho y la liquidación puede ser rectificada si hubiere mediado error al practicarla" (Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, 2da edición, Tomo II, p. 422, nro 2742). En el mismo sentido, Palacio señala que "la resolución aprobatoria de la liquidación no adquiere eficacia de cosa juzgada, razón por la cuál es admisible su ulterior rectificación, aún de oficio" ("Derecho Procesal Civil", ed. 1982, Tomo VII, p. 274). Por ello, la revisación posterior de la liquidación "es siempre posible hasta el momento del pago efectivo." ("Procesos de ejecución", Enrique Falcón, Tomo I-B, p. 198).---------- En dicha línea, si la aprobación de una liquidación no causa estado para que el Magistrado pueda rectificarla posteriormente, con mayor razón no podrá entenderse que existe prejuzgamiento si el mismo Juez debe evaluar una nueva liquidación que disponga de nuevos elementos de análisis.----------

--- III.- Por su parte, si bien con lo dicho anterior es suficiente a los efectos que el expediente continúe tramitando ante su Juez natural, también debe rechazarse la inhibición deducida por la Dra. Adela Juárez Aldazabal. Ello, atento que el criterio corriente de esta Sala en la materia (según S.I.C. nº 60/2010; S.I.C. nº 155/2008; S.I.C. nº 122/2008, entre otras, en línea con la doctrina: Colombo–Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163) señala que la facultad de recusar sin expresar causa es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, debiendo valerse en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes (art. 14, C.P.C.C.), dentro de los límites temporales fijados por la ley ritual, es decir, en la oportunidad procesal pertinente.---------- Que conforme surge del expediente, existen diversas actuaciones en las cuales la Magistrada mencionada ha intervenido como Juez subrogante de la presente causa, sin que haya sido objetada en estas oportunidades por ningunas de las partes, por lo que no corresponde su recusación sin causa.---------- ---

IV.- En conclusión, corresponde rechazar la excusación deducida a fs. 2252 en los términos de los arts. 17, inc. 7, y 30 del C.P.C.C., debiéndose remitir el presente al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Trelew a los fines que continúe entendiendo en la causa. Asimismo, a todo evento, será rechazada la inhibición deducida por la Dra. Adela Juárez Aldazabal a fs. 2260.----------

-- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- HACER LUGAR a la oposición de fs. 2263/2265vta. y, en consecuencia, rechazar la excusación de fs. 2252 y la inhibición de fs. 2260.----------

--- ORDENAR que siga entendiendo el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Trelew.---------

-- NOTIFICAR mediante oficio de estilo a las Sras. Jueces a cargo de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 y Juzgado de Ejecución N° 1, ambos de la ciudad de Trelew, Dras. Adela Juárez Aldazabal y G. C., respectivamente.---- HÁGASE saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----- Regístrese y remítase el presente expediente al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

---

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA